

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1409/2013

Santa Cruz, 13 de junio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 18 de agosto de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe REGS 757/2009 de fecha 27 de Octubre de 2009 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 0007 señalan que en fecha 28 de septiembre de 2009 se realizó una inspección de rutina a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SILVESTRE**" ubicada en la carretera Santa Cruz-Yapacani Km. 70 de la Localidad de Portachuelo del departamento de Santa Cruz (en adelante la **Estación**) donde se realizó la revisión de la emisión de los Partes de Recepción de Combustibles Líquidos pudiendo evidenciar que la **Estación** no contaba con dichos Partes de Recepción.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los Artículos 11, numeral 2, párrafo II y en el Artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 26 de Septiembre de 2011 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, a fin de asumir defensa y señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, el Informe Técnico indica que la hora en que se produjo la inspección fue a las 16:00, sin embargo el momento en que se emitieron los partes de recepción fueron a las 11:30 y a las 22:30, tal como lo señalan los partes de recepción debidamente emitidas por la **Estación** concordante con las facturas emitidas por Y.P.F.B., que de ello se deducen dos cosas:

- a).- La ANH no efectuó el control al momento de la recepción de Diesel y Gasolina lo que desconfigura los alcances del artículo 11 del D.S 29158.
- b).- Corrobora que el informe y el cargo no guardan relación en lo absoluto, desconfigurando el alcance del articulado sobre el cual se pretende sancionar a la **Estación**.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011, la ANH dispuso la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Proveído que fue notificado a la **Estación** en fecha 05 de junio de 2012.

Que, finalmente mediante Proveído de fecha 18 de octubre de 2012 la ANH decretó la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 15 de junio de 2012.

Abog. Jorge W. Melgar Galdames
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, establecen que la ANH cuenta entre sus atribuciones con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y, en consecuencia, una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrase los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"2) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en*

Miguel Santanillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBuros
DISTRITAL - SANTA CRUZ



general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en los Artículos 11, numeral 2, párrafo II y en el Artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGS 757/2009 de fecha 27 de Octubre de 2009 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 0007 mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en los mismos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- La **Estación** no contaba con Partes de Recepción de Combustibles Líquidos al momento de la inspección realizada por el personal técnico de la ANH en fecha 28 de septiembre de 2009.

b).- La **Estación** presentó en fecha 23 de abril de 2012 los Partes de Recepción del 28 de septiembre de 2009, presentando dos partes de recepción que corresponden a los documentos utilizados en el transporte de 10.000 litros de Diesel Oil (primer viaje con llegada a la Estación de Servicio a las 11:30) y 20.000 litros de Gasolina Especial (segundo viaje con llegada a la Estación de Servicio a las 22:30).

c).- De la revisión a los antecedentes, en particular del informe REGS 757/2009 de fecha 27 de Octubre de 2009 y, las pruebas de descargo presentadas por la **Estación**, se evidencia que la **Estación** si bien el momento de inspección no contaba con los partes de recepción presentó posteriormente los mismos, los cuales tienen como hora de llegada del Combustible Líquido las 11:30 y 22:30, de la misma forma presentó como prueba fotocopias de las facturas y ordenes de despacho emitidos por YPFB por la cantidad de combustible registrada en la partes de recepción presentadas.

Que, siendo que se ha determinado que la **Estación** emitió los Partes de Recepción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Párrafo II del artículo 11 del Decreto Supremo No. 29158, habiéndose, en consecuencia, desvirtuado el cargo formulado en su contra, no corresponde mayor consideración de los argumentos señalados por la **Estación** en sus memoriales de fechas 10 de octubre de 2011 y 19 de abril de 2012.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Miguel Ángel Rodríguez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO - SANTA CRUZ

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Bréwe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, que modifica el artículo 3 del decreto Supremo No. 28865 de 20 de septiembre de 2006, prevé que: "la distribución, el transporte y la recepción de Diesel Oil y Gasolinas de las Plantas de Almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controladas mediante Parte de Salida y un Parte de Recepción conforme al siguiente procedimiento:

2.- PARTE DE RECEPCION: Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de Control, especificación del tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, número de orden de compra local, número de hoja de ruta y lugar y fecha en la que el camión cisterna está entregando los combustibles.

Que, la FE DE ERRATAS publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, respecto al decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007, establece que el párrafo final del artículo 11 del aludido Decreto, debe decir : " II. Los operadores que incurran en las infracciones establecidas en el presente artículo, serán pasibles las sanciones establecidas en el artículo 14 del presente Decreto Supremo".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 18 de Agosto de 2011 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SILVESTRE**" ubicada en la carretera Santa Cruz-Yapacani Km. 70 de la Localidad de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, al haberse evidenciado que la misma contaba con los Partes de Recepción señalados en el Artículo 11, numeral 2, parágrafo II del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Abog. Jorge A. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS